

43

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1087

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-0224**
Demandante: **PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO Y OTROS**
Demandado: **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Los señores PAOLA ANDREA LOPEZ BOLAÑOS¹, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor ISABEL BOLAÑOS LOPEZ², MONICA LIZETH LOPEZ BOLAÑOS³, quien actúa en nombre propio y en representación del menor DANIEL RICARDO JOAQUI LOPEZ⁴, NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA⁵, PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO, OSCAR RICARDO JOAQUI JOAQUI y ANDERSON FELIPE LOPEZ BOLAÑOS⁶, quienes actúan en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial⁷, presentan demanda a través del medio de control de **REPARACION DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con la pretensión de que se declare a la demandada responsable administrativamente por los perjuicios a ellos ocasionados con ocasión del decreto e inscripción de la medida cautelar por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar (Cauca) sobre el inmueble ubicado en el carrera 5 No. 10-67 de esa ciudad, hecho acaecido el 21 de agosto de 2015.

Mediante auto de 01 de octubre de 2018 se dispuso el rechazo de la demanda por parte de este despacho por considerar configurada la caducidad del medio de control. El Tribunal Administrativo del Cauca, mediante auto de 05 de marzo de 2019, consideró que en este caso no se cuenta con pruebas suficientes para establecer la caducidad de la acción, como quiera que no se cuenta con certeza de la fecha en la cual la señora NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA, se vinculó al proceso de simulación, tampoco se encuentra demostrada la fecha en la cual PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO, recibió la comunicación de que trata el artículo 70 del CPACA. Tras considerar que no hay prueba que fundamente la decisión de caducidad, el Tribunal Administrativo consideró que el auto que rechazó la demanda debe debía ser revocado. En consecuencia se procederá con la admisión de la demanda.

Se procederá con la admisión del medio de control debido a que esta autoridad judicial es competente para conocer del medio de control el lugar de ocurrencia de los hechos (Hechos de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca); por la

¹ Registro civil folio 37

² Registro civil folio 43

³ Registro civil folio 38

⁴ Registro civil folio 44

⁵ Registro civil de matrimonio folio 34

⁶ Registro civil folio 39

⁷ Poder folios 27-30

cuantía de las pretensiones (la cual establece el juzgado en 100 smmlmv⁸ que corresponde a la pretensión de uno de los actores por concepto de daño moral, en virtud de las disposiciones del artículo 157 del CPACA debido a que se han acumulado pretensiones y sólo se cuantifica de forma individual el perjuicio moral para cada actor) Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 como son: designación de las partes y sus representantes (folio 1) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (Fl.2) los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 2-9), se han aportado las pruebas en poder del demandante (Folios34-139). Se allega constancia de conciliación prejudicial (folio 32 y siguientes)

Respecto de la caducidad se difiere al momento procesal en el cual se cuente con la prueba respectiva para su determinación lo anterior de conformidad con lo establecido por el Tribunal Administrativo del Cauca en auto interlocutorio Nro. 84.

En mérito de lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia Nro. 84 de 05 de marzo de 2019. En consecuencia notifíquese personalmente de la demanda, sus anexos y su admisión a **LA NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través su respectivo representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 197 del CPACA. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio y la demanda al delegado del Ministerio Público ®, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

⁸ No es posible tomar la suma de \$624.992.000 por cuanto que se dice corresponde a los perjuicios causados a todos los propietarios del bien inmueble, hijos, nietos y demás y según artículo 157 del CPACA cuando se acumulen pretensiones debe establecerse la cuantía por el valor de la mayor de ellas.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de ocho mil pesos (\$ 8.000) a órdenes del Juzgado CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, so pena de declarar el desistimiento tácito.

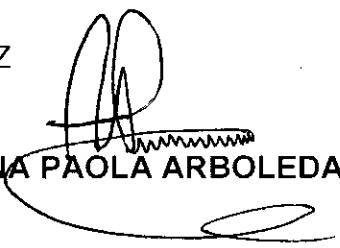
SEPTIMO: Diferir la determinación de la caducidad para el momento en el que se cuente con la prueba que permita establecer dicha situación.

OCTAVO: Oficiar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA, para que con destino a la presente actuación remita copia íntegra del PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION DE RESOLUCION DE COTNRATO DE COMPRAVENTA, radicación 19-100-40-89-001-2015-00055-00, demandante EDWIN EISON MACIAS CALVACHE, demandado JAVIER HERNAN PINO DELGADO y NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA. Se solicita allegar constancia de notificación de cada una de las providencias dictadas en dicho proceso a la señora NUBIA STELLA BOLAÑOS DAZA y al señor PEDRO ANTONIO LOPEZ DORADO. Término para la remisión diez (10) días.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

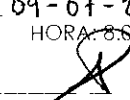
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. **113**
DE HOY, **09-07-2019**
HORA: **8:00 A.M.**


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C
Secretaria